



Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365

RADICADO No. 05360 31 03 001 2022 00304 00

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del 05 de diciembre del año en curso, que rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos dentro del término legal establecido para ello.

Expone el recurrente que el artículo 2 del Decreto 2213 de 2022, que señala sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, establece que el uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, tanto para los despachos judiciales como para los sujetos procesales, permitiendo el uso del correo institucional para surtir todas las actuaciones judiciales, razón por la cual se procedió a enviar al correo electrónico que aparece dispuestos en la página de la rama judicial como correo institucional del juzgado, esto es, j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que figure el correo señalado por el juzgado y denominado memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica que, dentro del término concedido allegó el memorial subsanatorio el día 30 de noviembre de 2022, sin embargo, el juzgado señala que como no se allegó memorial de subsanación de la demanda a través del correo electrónico de memoriales, se debe rechazar la demanda, lo que carece de validez por cuanto la norma es clara al indicar que por el correo institucional del juzgado se puede surtir todas las actuaciones, audiencias y diligencias.

Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho deberá establecer si procede reponer la providencia atacada o en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que resulta procedente reponer la providencia objeto de reparo que data del 05 de

diciembre de 2022, en tanto, efectivamente revisado el correo electrónico del juzgado, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el día 30 de noviembre de 2022, a las 16:25 horas (archivo 007), por lo que se estima presentado dentro del término legal concedido para ello, por lo que no habría lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación dentro del término, advirtiendo que en lo sucesivo, todos los memoriales deben ser allegados a través del correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que fue el correo creado por el Centro de Servicios Administrativos de Itagüí para la radicación de memoriales, con el fin de que sean registrados en la plataforma de siglo XXI y puedan visualizarse por el público en general.

De otro lado, revisado el escrito de subsanación, se observa que cumple con los requisitos exigidos en auto nro. 2164 del 21 de noviembre de 2022, y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto del 05 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda, por lo expuesto en este proveído.

Segundo: ADMITIR la presente demanda VERBAL – ACCIÓN PAULIANA instaurada por SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S. - SAECO S.A.S. en contra de CLAUDIA CECILIA MARIN NARVAEZ y la sociedad DIVIAS S.A.S.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone de un

término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

Quinto: Frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, la parte actora, por intermedio de una compañía de seguros, deberá prestar caución por la suma de \$36.000.000, que corresponde al 20% del valor del contrato de compraventa objeto de pretensiones de la demanda, la que deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días siguientes. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

Sexto: En razón a lo decidido no hay lugar a conceder el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf12d3b9f070fc83fd7eb69d510ae93350f26c530b56cbfc40c5c1dfcd9d723e**

Documento generado en 16/01/2023 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>